



trámite **183344**

Código validación **RTUW6SHAWI**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 14-jul-2014 16:41

Numeración L6136-subj-14-485 documento

Fecha oficio 14-jul-2014

Remitente CORREA DEL GADO RAFAEL...

Rezón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Fecha de acceso de documento
Código de validación RTUW6SHAWI
del sistema de gestión de documentos

Oficio No. T.6136- SGJ-14-485

Quito, 14 de julio de 2014

Señora
Gabriela Rivadencira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Anexo 6 folios

De mi consideración:

De conformidad con el número 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el número 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúpleme remitirle el proyecto de **LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo lo indicado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Registro Oficial Suplemento N° 180, de 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal (COIP) expedido por la Asamblea Nacional. Este cuerpo normativo codificó en su solo texto legal todas las infracciones penales que actualmente se encuentran en diferentes normas no penales. No obstante, en el COIP no se incluyeron las infracciones relacionadas con la violación de los derechos de propiedad intelectual establecidas en los Artículos 319 a 331 de la Ley de Propiedad Intelectual (R.O. Suplemento N° 426 de 28 de diciembre de 2006), y por el contrario, en la disposición derogatoria Vigésimo Segunda se derogaron las disposiciones penales y sus sanciones del CAPITULO III, titulado “DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS” de la mencionada ley:

VIGÉSIMO SEGUNDA: Deróguense los artículos 319 al 331, y el segundo inciso del artículo 342 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 426 de 28 de diciembre de 2006.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 17 establece que: *“Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.”*

De las normas transcritas resulta evidente la inexistencia en el Código Orgánico Integral Penal de tipos penales con respecto a la violación de los derechos de propiedad intelectual.

Compromisos Internacionales del Ecuador

El Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) entró en vigencia en el país a través de su publicación en el Registro Oficial Suplemento N° 853 de 2 de enero de 1996. El Ecuador se adhirió como miembro de pleno derecho a la Organización Mundial del Comercio a partir del 21 de enero de 1996, luego del depósito de sus instrumentos de ratificación ante el Director General de la OMC.

El artículo XIII del Acuerdo de la OMC determina: *“Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC. Esa adhesión será aplicable al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales multilaterales anexos al mismo.”*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual manera el número cuatro del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC establece que *“Cada miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.”*

El Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) está en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC, es decir, que es parte integrante de dicho Acuerdo y por tanto parte de los instrumentos jurídicos del sistema multilateral del comercio que Ecuador incorporó a su ordenamiento jurídico en función de su adhesión al Acuerdo sobre la OMC.

El artículo 41 del Acuerdo de los ADPIC determinan las obligaciones generales que los miembros, entre ellos el Ecuador, deben establecer en observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan adoptar medidas eficaces contra cualquier acción que lesionen los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 41.- 1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

Sobre la base de las obligaciones que tiene los Miembros de la OMC de la norma anteriormente descrita y que cubren todas las disposiciones establecidas en la Parte III del Acuerdo de los ADPIC, entre ellas las obligaciones específicas formuladas en el artículo 61, se desprende la obligación vinculante e inequívoca que tiene los Miembros de la OMC para establecer procedimiento y sanciones penales eficaces.

Es así que el artículo 61 del ADPIC en su primera oración clara y expresamente señala que los Miembros deberán establecer *“procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de las marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial”*. El mismo artículo precisa que entre los recursos disponibles, los Miembros deberán establecer *“la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente”*. Por último esta disposición determina que, cuando sea procedente, se establecerán como recursos *“la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito”*.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En síntesis, de la lectura de la disposición citada y de los principios que rigen la adhesión al Acuerdo sobre la OMC, es claro que el Ecuador tiene el compromiso vinculante –al igual que resto de Miembros de la OMC– de establecer en su ordenamiento jurídico interno y específicamente en su ley penal (en función del principio de legalidad), por lo menos procedimientos y sanciones penales para los casos en que se configure la conducta de *falsificación dolosa de las marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial*. Sanciones que deberán ser correlativas a la gravedad de la conducta ilícita realizada y cuyas sanciones consistirán ora en sanciones penales privativas de la libertad o pecuniarias, ora en sanciones privativas de libertad y pecuniarias.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned below the main text.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el orden jerárquico de la aplicación de las normas es: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, en el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 853 del 2 de enero de 1996. El Ecuador se adhirió como Miembro de pleno derecho a la Organización Mundial de Comercio a partir del 21 de enero de 1996;

Que, el Ecuador, sobre la base de lo establecido en el número 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, mediante la firma, ratificación y depósito del Protocolo de Adhesión del Ecuador a la OMC, expresó su consentimiento en obligarse por el Acuerdo sobre la OMC, el que incorpora como Anexo 1C al Acuerdo de los ADPIC;

Que, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, recoge el principio "*Pacta sunt servanda*", en virtud de lo cual el Ecuador está obligado a cumplir de buena fe sus compromisos internacionales;

Que, el número 1 del artículo 41 de los ADPIC dispone: "*1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones...*";

Que, el artículo 61 de los ADPIC establece: "*Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial... ”;

Que, las disposiciones establecidas en los artículos 41 y 61 del Acuerdo de los ADPIC, determinan la obligación vinculante del Ecuador de establecer en su legislación penal la tipificación como infracciones penales: i) de los casos de falsificación dolosa de las marcas de fábrica o de comercio; y, ii) de los casos de piratería lesiva de los derechos de autor a escala comercial;

Que, en la Decisión 486 “Régimen Común sobre Propiedad Industrial” de la Comisión de la Comunidad Andina, en su Capítulo IV “De las Medidas Penales” artículo 257, establece que: “*Los países Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales para los casos de falsificación de marcas.*”;

Que, en la Decisión 351 “Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos” de la Comisión de la Comunidad Andina, en su Capítulo XIII de los Aspectos Procesales, artículos 56 y 57, se autoriza a los Miembros a establecer medidas cautelares y sanciones penales respecto de la violación de los derechos de autor y derechos conexos;

Que, en la VIGÉSIMO SEGUNDA Disposición Derogatoria del Código Orgánico Integral Penal se dispuso la derogación de los artículos 319 a 331, y el segundo inciso del artículo 342 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 426 de 28 de diciembre de 2006;

Que, es necesario mantener las infracciones penales a fin de proteger determinados derechos de propiedad intelectual conforme los compromisos vinculantes establecidos en los Acuerdos Internacionales en materia comercial de los que el Ecuador es parte; y,

Que, es deber del Estado precautelar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados por las normas nacionales y por los acuerdos internacionales vigentes de los que el Ecuador es parte,

Expide:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL**

Artículo 1.- En el Libro Primero “La Infracción Penal”, en el Título IV “Infracciones en Particular”, luego del artículo 370 agréguese un Capítulo Innumerado “Infracciones contra la Propiedad Intelectual”, Sección Única “Delitos contra la Propiedad Intelectual” con el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...) **Falsificación de marcas y piratería lesiva a los derechos de autor.**- La persona que realice actos de falsificación de marcas de fábrica o de comercio a escala comercial será sancionada con pena de multa de USD\$ 500 a USD\$500.000. Se entiende por mercancía de marca de fábrica o de comercio falsificadas, cualquier mercancía, incluido su embalaje, que sin la debida autorización, lleven puesta una marca de fábrica o de comercio idéntica a la válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca.

La persona que realice actos de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial será sancionada con pena de multa de USD\$500 a USD\$200.000. Se entiende por mercancía pirata que lesiona el derecho de autor, cualquier copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él.

Si se determina responsabilidad de la persona jurídica, adicional a la multa se impondrá la pena de clausura temporal de sus locales o establecimientos. En caso de reincidencia se impondrá la pena de extinción de la persona jurídica.